



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Seis de octubre de dos mil veintiuno

Radicado N°	05579 31 03 001 2021 00118 00
Proceso	VERBAL -reconocimiento de mejoras-
Demandante	CARLOS DARIO ARBELAEZ BOCANUMENT
Demandado	LEONEL PATIÑO LOPEZ y SANDRA MILENA TOBÓN GÓMEZ
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	2021-I301

1-. Mediante auto del 24 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones: (i) no se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y la medida cautelar solicitada es improcedente; (ii) no se mencionó el domicilio de los demandados.

Dentro del término legal previsto para subsanar las deficiencias formales de la demanda, la parte actora presentó escrito en el que expresó que el domicilio del demandado LEONEL PATIÑO LÓPEZ es Puerto Berrio y manifestó que era necesario el decreto de medidas cautelares para la protección de los derechos del demandante, solicitando que decretaran algunas medidas cautelares.

2-. El demandante expresó que uno de los demandados tiene domicilio en Puerto Berrio, por ello, en términos de lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, atendiendo a la naturaleza del asunto y cuantía de la pretensión, el Juzgado Civil del Circuito de esta población, es competente para conocer la demanda.

3-. Por otra parte, luego de la inadmisión de la demanda, la parte actora no insistió en la inscripción de la demanda, la cual, en auto que antecede, se dijo que era improcedente porque la pretensión no versa sobre dominio y por ello la solicitud de dicha medida cautelar no servía para obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (párrafo primero del artículo 590 del CGP).



En esta ocasión, el demandante solicitó el embargo de sumas de dinero y la prohibición de “cancelación o cambio de propietario” de unos establecimientos de comercio de los que es titular el demandado Leonel Patiño López, expresando: *“A consideración de este apoderado, el despacho al negar la medida cautelar de inscripción de la demanda pone en desventaja a mi defendido, quien se está viendo expuesto que en caso tal de una condena su favor, que los demandados se insolventes (sic), volviéndose ilusorio el mismo; razón por la cual a fin de proteger los derechos de mi defendido, se itera al despacho la necesidad del decreto de una medida cautelar, no sin antes hacer mención que este despacho de manera oficiosa tiene la potestad de decretar otra medida conforme al artículo 590 Literal C del CGP (...) Razón por la cual se solicita nuevamente el decreto de medida cautelar, que se mencionara en escrito separado, reiterándole al despacho, que tal petición de medida cautelar tiene como único propósito la protección de los derechos de mi defendido en caso tal una sentencia a su favor, evitando que la misma sea inane.”*

Lo primero que debe precisarse es que, contrario a lo aseverado por el peticionario, de ninguna manera, los jueces civiles tienen la potestad de decretar medidas cautelares de manera oficiosa, es decir, sin que medie solicitud de parte. El literal c) del numeral 1 del artículo 590 contiene las reglas para la solicitud y decreto de lo que se ha conocido como medidas cautelares innominadas, nótese que dicha norma establece que si el juez *“...lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la **solicitada**”* (caracteres especiales fuera de texto), de donde se colige que, en todo caso, debe mediar solicitud de parte para el decreto de medidas cautelares.

La parte actora solicitó la práctica de medidas cautelares y con ello, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 590 del CGP podría acudir directamente a la jurisdicción, sin agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En forma concreta, el demandante pidió las siguientes medidas cautelares: (i) *“Se ordene a la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño, la prohibición de cancelación o cambio de propietario de los siguientes establecimientos de comercio: TECNIGUADAÑAS, con matrícula 18092 y TALLER TECNIGUADAÑAS, con matrícula 43398”*, ambos de propiedad del demandado LEONEL PATIÑO LOPEZ; (ii) *“El embargo de los dineros que sea producto de la división por venta, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Puerto Berrio, bajo el radicado 055794089002201800182-00, donde las partes son: DEMANDANTE: Leonel Patiño López DEMANDADO: SANDRA TOBON GOMEZ.”*; (iii) *“El embargo de los dineros que se encuentren depositados como medida cautelar dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Puerto Berrio, bajo el radicado 055794089002201800182-*



0,0 donde las partes son: DEMANDANTE: Leonel Patino López DEMANDADO: SANDRA TOBON GOMEZ.”

La medida cautelar denominada por el demandante como “prohibición de cancelación o cambio de propietario” de un establecimiento de comercio, en estricto sentido, aunque con diferentes palabras, es un embargo, porque con dicha medida lo que se pretende es poner fuera del comercio los establecimientos de comercio TECNIGUADAÑAS y TALLER TECNIGUADAÑAS, restringiendo la posibilidad que el titular del dominio de esos bienes pueda enajenarlos.

En tal sentido, el embargo de bienes o la “prohibición de cancelación o cambio de propietario”, como lo denominó la parte actora, tratándose de un proceso declarativo, resultan ser medidas cautelares absolutamente improcedentes, considerando que en esta clase de procesos, a solicitud del demandante, el juez podrá decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, cuando la demanda verse sobre dominio directa o consecencialmente o cuando se persiga el pago de perjuicios en procesos de responsabilidad civil. Además, el funcionario judicial también puede decretar medidas cautelares innominadas, sin que ello signifique que el embargo de bienes encuadre dentro de esta última categoría.

Se afirma que el embargo y la prohibición de “prohibición de cancelación o cambio de propietario” pedidas por el actor, no podrían decretarse en este proceso declarativo, ni siquiera como medida cautelar innominada (literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP), considerando el carácter restrictivo de estas medidas, es decir, que solo pueden ordenarse las que expresamente autorice el legislador, en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone. La misma norma en mención prevé las llamadas medidas cautelares innominadas, que son “**cualquiera otra medida** que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.” De esta manera, esas medidas cautelares innominadas, al ser “cualquiera otra”, deben ser distintas a las nominadas, tales como la inscripción de la demanda, secuestro y embargo.

La anterior aseveración, se sustenta en lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 15244-2019 proferida el 8 de noviembre de 2019, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en los siguientes términos:



“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las *innominadas* entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin “*nomen*”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE– “(...) *Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)*”¹. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 *ídem*, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(...) *cualquiera otra medida (...)*”, segmento que indisputadamente excluye a las otras...”

Por lo anterior, ante la absoluta improcedencia del decreto de embargo de bienes del demandado en un proceso declarativo en el que se pretende que se condene a los demandados al pago de una sumas determinadas de dinero por concepto de “construcciones realizadas” sobre un inmueble de su propiedad y por “aporte” de un área de terreno para una construcción, resulta innecesario analizar las consideraciones del actor en torno a la necesidad del decreto de dicha medida cautelar para “...*la protección de los derechos de mi defendido en caso tal una sentencia a su favor, evitando que la misma sea inane.*”

De igual manera, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en auto del 15 de septiembre de 2020², con ponencia del doctor Darío Ignacio Estrada Sanín, sobre la improcedencia del decreto de embargo en procesos declarativos, expresó:

¹ Real Academia Española –RAE–. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario [En Línea]. Actualización 2018 [25 de octubre de 2019]. Disponible en la Web: <https://dle.rae.es/?id=Lgshf22>

² Radicado 05579 3103 001 2020 00014 01



“En primer lugar el embargo y secuestro no pueden de manera alguna considerarse medidas *innominadas* o *atípicas*. Por el contrario, se encuentran entre las cautelas de mayor usanza, y su alcance, contenido y procedencia se halla ampliamente desarrollado por la normatividad. Siendo ello así resulta claro que cuando el legislador concibió el literal c) numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., no contempló entre aquella posibilidad cautelar el embargo y secuestro, pues éstos ya habían sido objeto de especial consagración mediante el señalamiento expreso de los supuestos en los cuales podía solicitarse y decretarse.

En segundo lugar y en estrecha relación con el anterior razonamiento, el mismo artículo 590 del C.G.P., se ocupa de establecer expresa y claramente en qué casos puede disponerse el embargo y secuestro en el marco de un proceso declarativo. Al respecto los incisos segundo de los literales a) y b) del art. 1° estipulan en su orden: *“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso”*; *“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”*. Se columbra diáfananamente de los evocados apartes normativos cómo el embargo y secuestro de los bienes en el proceso declarativo exige haberse obtenido sentencia favorable al demandante -sin perjuicio del secuestro consagrado en el inciso 1° del literal a)-. En tal virtud el decreto de dichas medidas en un escenario procesal tan prematuro como la admisión de la demanda, constituiría claramente una desatención al principio de legalidad habida consideración del suficiente desarrollo normativo en torno a la procedencia del embargo y secuestro en los procesos declarativos.

Y es que las medidas de embargo y secuestro se encuentran entre las más restrictivas de la libertad negocial y de disposición del convocado; por ello se reservan para instancias procesales en las que el derecho sustancial debatido ha alcanzado cierto grado de concreción, como ocurre por ejemplo en los procesos ejecutivos en los que se parte como presupuesto de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra del convocado, o cuando ya se ha emitido decisión de fondo a favor del demandante. Empero en los albores de un proceso declarativo el derecho sustancial se halla en un alto grado de incertidumbre al punto de requerir todo un decurso procesal y debate probatorio con miras a vislumbrar su efectiva existencia en cabeza del demandante. Por tal razón para éstos se reservan medidas cautelares menos lesivas como la inscripción de la demanda que al tiempo de ser suficiente para asegurar el derecho reclamado, le deja al demandado suficiente capacidad de maniobrabilidad.” (subrayado fuera de texto)



En conclusión, el embargo de bienes del demandado es una medida cautelar improcedente en los procesos declarativos, porque no están previstas dentro de los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del CGP. Adicionalmente, el literal c) de la norma en comento, que consagra la potestad de decretar "cualquiera otra medida", no abarca o comprende la posibilidad de decretar el embargo, justamente, porque esa medida es nominada, al tener expresa consagración y desarrollo legal en el CGP, pero aplicable, de manera restrictiva, para los asuntos expresamente previstos, a manera de ejemplo, los procesos ejecutivos.

De esta manera, reiterando lo expuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia en la providencia antes referida, "*...aunque el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. exime de la necesidad de necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad cuando se solicita la práctica de medidas cautelares, **ello está supeditado a que las herramientas cautelares en cuestión sean** de carácter previo y además **procedentes** de acuerdo con las normas procedimentales pertinentes y la naturaleza del litigio en cuestión. (caracteres especiales fuera de texto).* Por lo anterior, debido a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, su simple solicitud no basta para acudir directamente ante la jurisdicción y de esa manera obviar la conciliación como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, como se había inadmitido la demanda para que se acreditara que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7 del artículo 90 del CGP), ante la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, se rechazará la demanda, considerando que la deficiencia formal no se subsanó, porque fueron pedidas otras medidas igualmente improcedentes,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

RECHAZAR la demanda verbal para el "cobro de mejoras plantadas sobre predio ajeno" promovida por CARLOS DARIO ARBELÁEZ BOCANUMENT en contra de LEONEL PATIÑO LOPEZ y SANDRA MILENA TOBÓN GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Teléfono 833.31.02 312 8255668
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de37aa61a9f1db1a6928667d7f3f244ab2188d4f79dece9d88afd8094b45e802

Documento generado en 06/10/2021 03:50:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>